



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

SUMARIO:

**DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA POLITICA
ECONOMICA Y FINANCIERA DE GUINEA ECUATORIAL.**

*Decreto número 149/2012, de fecha 15 de Septiembre, por el
que se regula la Política Económica y Financiera Guinea
Ecuatorial para el Trienio 2012-2014.*



*Imprime: Dirección General de B.O.E.
Sede: Presidencia del Gobierno II*

Decreto número 149/2012, de fecha 15 de Septiembre por el que se regula la Política Económica y Financiera de Guinea Ecuatorial para el Trienio 2012-2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley número 9/2003, de fecha 11 de noviembre reguladora de las Finanzas Públicas, autoriza al Gobierno de Guinea Ecuatorial diseñar y dotarse periódicamente de instrumentos de control de la Política Económica y Financiera, para realizar una eficaz gestión de las Finanzas Públicas, ajustado a los objetivos del Plan de Desarrollo Económica y Social (PDES) al Horizonte 2020, a las recomendaciones de las conferencias económicas celebradas en el País y la amortización de las leyes que regulan las finanzas públicas y Contabilidad Pública con las de subregión CEMAC.

La política económica que corresponde al trienio 2012-2013, deberá caracterizarse con la adopción de líneas de actuación que tengan como objetivo la consolidación de nuestro sistema económico y financiero; la contención del gasto público; la armonización y fiscalización de las finanzas de las Entidades Autónomas y empresas públicas, la adecuación de los mecanismos de contabilidad pública a la legislación vigente, con el fin de

lograr una mejor transparencia en la gestión de las finanzas públicas; la aplicación de los procedimientos para contraer una deuda pública; así como, la erradicación de las recaudaciones ilegales de los tributos.

Con el objetivo de finalizar con actuaciones desordenadas y lograr la prevalencia y cumplimiento de la legislación económica y financiera en vigor, así como el establecimiento de un nuevo orden económico y financiero nacional que se ajuste a las prácticas de buena Gobernabilidad en la gestión de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha de Junio de 2012.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO INGRESOS

Artículo 1º.- Los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos del Estado, en cumplimiento del contenido de la Ley de Finanzas Públicas, presentarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos los ingresos por capítulos gestionados y percibidos por sus respectivos servicios.

Artículo 2º.- Los Departamentos de la Administración y Organismos Públicos del Estado que no estén investidos de las competencias

necesarias para recaudar tributos, no podrán exigirlos ni cobrarlos bajo ningún concepto.

Artículo 3º.- Los ingresos por concepto de donación o de créditos concedidos a Guinea Ecuatorial, se abonarán en la caja única de la Tesorería General del Estado donde serán utilizados conforme a las obligaciones suscritas en su virtud de los convenios de su concesión.

Artículo 4º.- Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas del Estado justificarán mensualmente sus ingresos al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 5º.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, gestor de la Hacienda Pública, deberá validar y autorizar todas las obligaciones financieras y compromisos económicos y financieros que contraigan o avalen las Instituciones Públicas del Estado.

Artículo 6º.- Las empresas, tienen de depositar en el Ministerio de Hacienda y Presupuestos una copia de su contrato para la tramitación de sus expedientes de exoneraciones. Dichos contratos estarán acompañados de las listas del material a ser importado por la empresa, para la ejecución de sus respectivos contratos.

Artículo.- 7º.- Ninguna Administración aduanera podrá

levantar las mercancías en exoneración "add-hoc" sin el escrito firmado por la autoridad competente y previa comunicación al Ministerio de Hacienda y Presupuestos. Los decretos marginales sobre solicitudes de exoneración, no serán considerados como autorizaciones de exoneración.

Artículo 8º.- La maquinaria sujeta al régimen de Admisión Temporal o Importación Temporal, se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de aduanas en sus artículos 166 al 172 y las demás disposiciones aduaneras vigentes de la CEMAC.

Artículo 9º.- Las multas o sanciones por infracciones aduaneras adquirirán firmeza cuando sean aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 10º.- El material importado por empresas en régimen de admisión temporal, estará sujeto a dicho régimen y no será tratado como material importado a régimen de consumo interno y, concluido los objetivos que justificaron su importación a régimen temporal, será constituido al régimen aduanero de depósito privado, banal o especial, en espera de su re-exportación. Si por cualquier circunstancia este material fuera cedido o enajenado para el consumo interno, se la aplicará el

régimen de importación definitiva o de consumo, con aplicación de todos los derechos arancelarios y otros impuestos inherentes a dicho régimen, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Presupuestos y bajo una certificación de valoración del Ministerio de Minas, Industrias y Energía.

Artículo 11º.- Para beneficiarse de la franquicia diplomática a la importación, las misiones diplomáticas u Organismos Internacionales deberán acreditar la condición del beneficiario cuyo derecho solo podrá otorgarse al personal diplomático en las condiciones previstas por la convención de Viena.

Artículo 12º.- Para un mejor control de la autenticidad de las facturas de origen se firmaran acuerdos de Asistencia Mutua Administrativa en materia aduanera con las cámaras comercio de los Países origen de las mercancías. A tal efecto, se crearán agregadurías comerciales en las Embajadas y Consulados Generales de Guinea Ecuatorial en dichos Países, para la verificación y seguimiento de dichas facturas.

Artículo 13º.- Con el propósito de mantener un padrón completo de las empresas que operan en el territorio nacional, todos los Departamentos Ministeriales, deberán exigir a las empresas el número de Identificación Fiscal

(NIF) para la adjudicación de cualquier mercado de prestación de servicios a la Administración Pública. Dicho NIF es otorgado por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 14º.- Para asignar el número de Identificación Fiscal (NIF), la empresa deberá presentar en los servicios de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones del Ministerio de Hacienda y Presupuestos los siguientes requisitos 1) los estatutos de la sociedad debidamente legalizados según las leyes vigentes en Guinea Ecuatorial, 2) la fotocopia de los documentos que identifiquen a los accionistas, 3) las células personales de los mismos, 4) la autorización de establecimiento, 5) la confirmación del Pago de Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y 6) la dirección física de dichas empresas, la cual será previamente visitada por los Inspectores de Tributos.

Artículo 15º.- En los pagos de las obligaciones del Estado a favor de las empresas no residentes en el territorio Nacional, la Tesorería General del Estado retendrá automáticamente en sus pagos el 10% del total de la factura en concepto de impuestos sobre sociedades y el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

Artículo 16º.- Sin perjuicio a lo establecido en los contratos de

prestación de servicios con el Estado, la Tesorería General del Estado retendrá automáticamente los pagos de las obligaciones del Estado a favor de las empresas el porcentaje reducido del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Artículo 17º.- Los Departamentos Ministeriales están obligados a realizar un Inventario y valoración anual de los bienes adquiridos por el Estado, a fin de conocer el estado y régimen de explotación de los mismos. Los informes resultantes deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 18º.- La recaudación de los tributos en concepto de derechos aduaneros y documentación de vehículos, se realizará mediante carta única diseñada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos donde figurarán todos los tributos y derechos liquidables.

Artículo 19º.- Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas, deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos sus estados financieros, los cuales, serán sometidos a una auditoria anual. Aquellas empresas cuyos ejercicios económicos resulten con superávit, deberán transferir sus excedentes al Tesoro Público.

CAPITULO SEGUNDO: GASTOS

Artículo 20º.- Las solicitudes gastos con cargo a los Presupuesto Generales del Estado se efectuaran con forme a los procedimientos establecidos en la Ley Reguladora de las Finanzas Públicas, las Leyes anuales por las que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado y el Decreto por el que se establecen normas sobre la Contabilidad Pública. En dicha solicitud. Se indicará la naturaleza y el origen del gasto, la asignación presupuestaria correspondiente en relación a las previsiones aprobadas para cada Departamento Ministerial. En dicha solicitud serán sometidas única y exclusivamente al Ordenador Nacional de Pagos del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 21º.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos a través de la Tesorería General del Estado, no realizará pagos de las deudas presentadas por operadores económicos que no estén en posesión del número de Identificación Fiscal (NIF), el cual deberá ir siempre reflejado en sus facturas, órdenes de servicio y/o contratos. Tampoco reconocerá como obligación del Estado aquella que no tenga cobertura en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 22º.- Con el fin de realizar una mejor programación del gasto público a corto, mediano y largo

Dirección General de Boletín Oficial del Estado

plazo, los Ministerio de Planificación, Obras Públicas e Infraestructuras, junto con el Ministerio de Hacienda y Presupuestos deberán revisar y adecuar el Plan de Inversiones Públicas a los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020 para ajustarlo a las necesidades reales y prioritarias del momento.

Artículo 23º.- La adquisición o enajenación de cualquier bien del Estado se hará previo informe del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 24º.- La figura de Jefe de Sección Económica, pasará a ser la de Controlador Financiero en los departamentos ministeriales y designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa organización de un curso de formación específica para los mismos. Dependerán del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Presupuestos velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su correcta aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior

rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su Publicación por los medios informativos o en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Malabo, a quince días del mes de Septiembre del año dos mil doce.

POR UNA GUIENA MEJOR.
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.